

RESOLUCIÓN CONF. 9.19 (REV. COP13)

*DIRECTRICES PARA EL REGISTRO DE VIVEROS QUE EXPORTAN ESPECÍMENES DE ESPECIES
INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I REPRODUCIDOS ARTIFICIALMENTE*

1. El cuadro incluido en el Anexo 6 b) al presente documento contiene varias propuestas de enmienda sustantivas y no sustantivas a la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13), con una explicación para cada propuesta.
2. El grupo de trabajo del Comité Permanente encargado de la revisión de las resoluciones en el contexto de la Decisión 14.19 ya ha abordado esta resolución y ha sugerido varias correcciones. Estas figuran en el cuadro *infra* y se abordarán en la CoP15 en vez de en la 59ª reunión del Comité Permanente, ya que es preferible examinar todas las enmiendas simultáneamente en una sola reunión.

URecomendaciones

3. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes adopte las enmiendas a la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13) que figuran en el Anexo 6 b). En el Anexo 6 c) figura una versión sin tachaduras con las enmiendas incorporadas.

PROPOSED AMENDMENTS TO RESOLUCIÓN CONF. 9.19 (REV. COP13)

DIRECTRICES PARA EL REGISTRO DE VIVEROS QUE EXPORTAN ESPECÍMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I REPRODUCIDOS ARTIFICIALMENTE

NB: El texto cuya supresión se propone está tachado. El nuevo texto que se propone está subrayado.

Enmiendas propuestas	Explicación
<p>Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente</p> <p><u>Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación</u></p>	<p>La expresión que indica los tipos de viveros que están amparados por esta resolución se mencionan de diversas formas en el texto. El título actual indica que la resolución se aplica a los viveros que exportan especímenes reproducidos, incluso si no reproducen esos especímenes. El elemento clave de los viveros amparados por esta resolución es que se trata de especímenes reproducidos artificialmente que se exportarán. Para dejar constancia de ellos se propone aquí, como a lo largo de la resolución, la expresión "viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación".</p> <p>La supresión de las palabras "Directrices para el" permitirá que este título sea coherente con el de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14), sobre establecimientos de cría en cautividad.</p>
<p>RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se establece que los especímenes de una especie incluida en el Apéndice I reproducidos artificialmente con fines comerciales serán considerados especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;</p>	
<p>RECONOCIENDO que la reproducción artificial de una especie vegetal es fundamentalmente distinta de la cría en cautividad de una especie animal, en particular en lo que respecta al número de especímenes obtenidos, así como, en la mayoría de los casos, al intervalo temporal entre las generaciones, y, por consiguiente, requiere un enfoque diferente;</p>	
<p>RECONOCIENDO los derechos que corresponden a cada Parte sobre sus recursos naturales fitogenéticos;</p>	
<p>RECONOCIENDO que la transferencia de germoplasma está regulada en el marco del Sistema Mundial para la Conservación y Utilización de Recursos Fitogenéticos (FAO);</p>	<p>La Presidenta del Comité de Flora comunicó a la Secretaría que este párrafo es ahora obsoleto.</p>
<p>RECONOCIENDO que la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I puede constituir una alternativa económica para la agricultura tradicional en los países de origen y puede también hacer que aumente el interés por su conservación en las áreas de distribución natural;</p>	

Enmiendas propuestas	Explicación
<p>RECONOCIENDO que la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, al poner especímenes fácilmente a disposición de todas las personas interesadas, tiene un efecto positivo sobre el estado de conservación de las poblaciones silvestres ya que reduce la presión que supone la recolección en el medio silvestre;</p> <p><u>RECONOCIENDO que, al hacer que los especímenes estén fácilmente disponibles, la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reduce la presión de la recolección sobre las poblaciones silvestres y, por ende, tiene un efecto positivo sobre su estado de conservación;</u></p>	<p>Se ha redactado nuevamente el párrafo con miras a mejorar la claridad y se han suprimido la frase "de todas las personas interesadas" por considerarse superflua.</p>
<p>TOMANDO NOTA de que la Resolución Conf. 5.15¹, aprobada durante la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985), constituía una iniciativa para registrar los viveros pero que ninguna Parte ha informado jamás a la Secretaría CITES de que hubiese puesto en marcha tal registro;</p>	
<p>RECORDANDO que se han aprobado varias resoluciones para facilitar el comercio de especímenes reproducidos artificialmente de especies incluidas en el Apéndice II y de híbridos de especies incluidas en el Apéndice I;</p>	
<p>OBSERVANDO que tales facilidades pueden ser necesarias también para conseguir que se mantenga o inicie la reproducción artificial de especies incluidas en el Apéndice I;</p>	
<p>RECONOCIENDO que los viveros no registrados podrán seguir exportando especímenes de especies del Apéndice I reproducidos artificialmente utilizando los procedimientos normales para obtener permisos de exportación;</p>	<p>No afecta al español.</p>
<p>LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN</p>	
<p>RESUELVE que:</p>	
<p>a) la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con su respectiva Autoridad Científica, tiene la obligación de encargarse del registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación;</p>	<p>No afecta al español.</p>
<p>b) las Autoridades Administrativas que deseen registrar viveros comerciales que reproduzcan artificialmente especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines de exportación, comunicarán a la Secretaría, para que incluya en su registro, toda la información que resulte necesaria para obtener y mantener el registro de un vivero;</p>	
<p>c) sólo podrán exportarse especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente en viveros registrados cuando:</p>	
<p>i) estén empaquetados y etiquetados de forma tal que puedan identificarse claramente de especímenes vegetales de especies <u>de flora</u> incluidas en el Apéndice II y/o del Apéndice III reproducidos artificialmente o recolectados en el medio silvestre y que figuren en el mismo envío; y</p>	<p>Con miras a armonizar el texto en toda la resolución.</p>

¹ Nota de la Secretaría: reemplazada por la Resolución Conf. 9.18, a su vez reemplazada por la Resolución Conf. 9.18 (Rev.) en la 10ª reunión, que fue reemplazada a su vez por las Resoluciones Conf. 11.11, Conf. 11.11 (Rev. CoP13) y Conf. 11.11 (Rev. CoP14) en las reuniones 11ª, 13ª y 14ª, respectivamente.

Enmiendas propuestas	Explicación
ii) conste claramente en el permiso de exportación CITES el número de registro atribuido por la Secretaría y el nombre del vivero de origen, caso que no sea éste el exportador; y	
d) a pesar del derecho de cada una de las Partes a suprimir del Registro a un vivero situado en su jurisdicción, las Partes que tengan conocimiento de que un vivero exportador registrado no ha cumplido satisfactoriamente los requisitos establecidos para el Registro, y puedan demostrarlo, podrán proponer a la Secretaría que se suprima a ese vivero del Registro, pero la Secretaría sólo procederá a esa supresión tras haber mantenido consultas con la Autoridad Administrativa de la Parte en que esté localizado el vivero; y	Se suprime la palabra "satisfactoriamente" por considerarse innecesaria. Bien se cumplen los requisitos o no se cumplen.
ENCARGA a la Secretaría que examine las solicitudes de inscripción y mantenga y actualice un Registro de viveros comerciales que reproducen artificialmente especímenes vegetales de especies <u>de flora</u> incluidas en el Apéndice I con fines de exportación, sobre la base de la información que reciba de las Partes e informe a las Partes sobre el Registro.	Con miras a armonizar el texto en toda la resolución.
Anexo 1: Función de los viveros comerciales	
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN	
RESUELVE que el propietario / <u>o</u> administrador de un vivero comercial que desee inscribirse en el Registro de la Secretaría estará obligado a proporcionar <u>la siguiente información</u> a la Autoridad Administrativa del país en el que se encuentra la siguiente información :	Nueva redacción en aras a la claridad.
1. nombre y dirección del propietario <u>y del</u> administrador o supervisor responsable del vivero;	Cambio propuesto en concordancia con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14), sobre los establecimientos de cría en cautividad.
2. fecha de inauguración;	
3. descripción de las instalaciones y técnicas de reproducción;	
4. descripción de los antecedentes del vivero, en particular información sobre las especies o grupos de plantas que se han reproducido en sus instalaciones en el pasado;	
5. taxa que se reproducen en la actualidad (únicamente para especies incluidas en el Apéndice I);	
6. descripción del plantel reproductor de origen silvestre incluido en el Apéndice I, indicando cantidades y prueba de su adquisición legítima, <u>salvo que el vivero reproduzca especímenes a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre, de conformidad con las condiciones especificadas en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13), en lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente";</u> y	Se propone esta adición debido a que en la CoP13 se enmendó la definición de "reproducida artificialmente" para autorizar los especímenes indicados en ese texto a ser considerados como reproducidos artificialmente. En ese caso, el vivero podría no tener "plantel parental" y, por tanto, no podía proporcionar una descripción.
7. cantidades de especímenes que espera exportar en el próximo futuro.	
Anexo 2: Función de la Autoridad Administrativa	
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN	
RESUELVE que cada Autoridad Administrativa asumirá las siguientes funciones:	

Enmiendas propuestas	Explicación
a) notificar <u>comunicar</u> a la Secretaría la inscripción en el registro de los viveros solicitudes para registrar un vivero que se dediquen a reproducir reproduce artificialmente y exportar <u>exporta</u> especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y proporcionar los siguientes datos:	Para reflejar las enmiendas en inglés.
i) información sobre los nombres científicos (y todos sus sinónimos) de los taxa en cuestión;	
ii) descripción de las instalaciones y técnicas de reproducción del vivero, según lo previsto para los viveros en el Anexo 1;	
iii) salvo en el caso a que se hace referencia en el subpárrafo iv) <i>infra</i> , descripción de los procedimientos de inspección utilizados por la Autoridad Administrativa para confirmar la identidad y el origen legítimo del plantel reproductor;	
iv) si el vivero utiliza semillas <u>o esporas</u> recolectadas en el medio silvestre de la población nacional de la especie, certificación de que se han cumplido las condiciones especificadas en los párrafos a) y b) bajo "RECOMIENDA" de la sección En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente" de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14) ² ; y	Se ha añadido una referencia a las esporas para mantener la coherencia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev.CoP14).
v) pruebas del origen legal de cualquier otro espécimen de una especie incluida en el Apéndice I de origen silvestre, que se encuentre en el vivero en cuestión, o la constancia de que dicho espécimen es objeto de control con arreglo a la legislación nacional vigente;	
b) velar por que el número de especímenes de origen silvestre de que dispone un vivero registrado, y considerado plantel reproductor de especies incluidas en el Apéndice I, no se agote por la enajenación de especímenes o por otros motivos distintos de causas naturales, a no ser que la Autoridad Administrativa consienta, a petición del vivero registrado, la transferencia del plantel reproductor (o de parte del mismo) a otro vivero exportador registrado;	

² *Corregida por la Secretaría después de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13).*

Enmiendas propuestas	Explicación
<p>c) velar por que los viveros exportadores registrados sean inspeccionados regularmente por un especialista de la Autoridad Administrativa o Científica u otra entidad calificada designada por la Autoridad Administrativa, que certificará el tamaño del plantel reproductor de origen silvestre y que el vivero no posee ningún otro espécimen de origen silvestre de especies incluidas en el Apéndice I, y comunicar los resultados de estas inspecciones a la Secretaría; y</p>	<p>La frase tachada está en contradicción con lo indicado en el subpárrafo a) v) de este Anexo. En consecuencia, bien sea el párrafo o el subpárrafo a) v) deben corregirse. La Secretaría propone que se suprima el texto tachado.</p>
<p>d) establecer un procedimiento simple para la expedición de permisos de exportación a cada vivero registrado, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención y con la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14)³. Ese procedimiento podrá incluir la expedición previa de permisos CITES en los que:</p> <p>i) en la casilla 12 b), se incluya el número de registro del vivero; y</p> <p>ii) en la casilla 5, se incluya al menos la siguiente información:</p> <p>PERMISO VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA PLANTAS REPRODUCIDAS ARTIFICIALMENTE SEGÚN LA DEFINICIÓN DE LA RESOLUCIÓN CITES CONF. 11.11 (REV. COP14)². VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA LOS SIGUIENTES TAXA.</p>	
Anexo 3: Función de la Secretaría	
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION	
RESUELVE que la Secretaría desempeñará las funciones siguientes:	
<p>a) recibir de las Autoridades Administrativas las solicitudes de registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I para su <u>con fines de</u> exportación y examinarlas debidamente;</p>	<p>Armonizar esta expresión en toda la resolución.</p>
<p>b) una vez comprobado que un vivero cumple todos los requisitos, publicar el nombre, el número de registro y otros detalles que figuran en su Registro, dentro de los 30 días después de recepción del informe;</p>	
<p>c) cuando no esté satisfecha de que un vivero cumple todos los requisitos, facilitar a la Autoridad Administrativa pertinente una explicación completa e indicar las condiciones específicas que se deberán cumplir;</p>	
<p>d) recibir y examinar los informes de los viveros registrados, suministrados por las Partes, y presentar al Comité de Flora conclusiones resumidas;</p>	
<p>e) suprimir de su Registro el nombre de un vivero cuando así se lo solicite, por escrito, la Autoridad Administrativa responsable; y</p>	
<p>f) recibir y revisar la información de las Partes o de otras fuentes sobre la falta de cumplimiento satisfactorio por parte de un vivero registrado de los requisitos de registro y, tras consultar con la Autoridad Administrativa de la Parte donde se encuentre, suprimir el vivero del Registro, cuando así convenga.</p>	<p>Se suprime la palabra "satisfactorio" por considerarse innecesaria. Bien se cumplen los requisitos o no se cumplen.</p>

RESOLUCIÓN CONF. 9.19 (REV. COP13)

[Versión sin tachaduras con las enmiendas propuestas en el Anexo 6 b)]

REGISTRO DE VIVEROS QUE REPRODUCEN ARTIFICIALMENTE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I CON FINES DE EXPORTACIÓN

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se establece que los especímenes de una especie incluida en el Apéndice I reproducidos artificialmente con fines comerciales serán considerados especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECONOCIENDO que la reproducción artificial de una especie vegetal es fundamentalmente distinta de la cría en cautividad de una especie animal, en particular en lo que respecta al número de especímenes obtenidos, así como, en la mayoría de los casos, al intervalo temporal entre las generaciones, y, por consiguiente, requiere un enfoque diferente;

RECONOCIENDO los derechos que corresponden a cada Parte sobre sus recursos naturales fitogenéticos;

RECONOCIENDO que la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I puede constituir una alternativa económica para la agricultura tradicional en los países de origen y puede también hacer que aumente el interés por su conservación en las áreas de distribución natural;

RECONOCIENDO que, al hacer que los especímenes estén fácilmente disponibles, la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reduce la presión de la recolección sobre las poblaciones silvestres y, por ende, tiene un efecto positivo sobre su estado de conservación;

TOMANDO NOTA de que la Resolución Conf. 5.15⁴, aprobada durante la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985), constituía una iniciativa para registrar los viveros pero que ninguna Parte ha informado jamás a la Secretaría CITES de que hubiese puesto en marcha tal registro;

RECORDANDO que se han aprobado varias resoluciones para facilitar el comercio de especímenes reproducidos artificialmente de especies incluidas en el Apéndice II y de híbridos de especies incluidas en el Apéndice I;

OBSERVANDO que tales facilidades pueden ser necesarias también para conseguir que se mantenga o inicie la reproducción artificial de especies incluidas en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que los viveros no registrados podrán seguir exportando especímenes de especies del Apéndice I reproducidos artificialmente utilizando los procedimientos normales para obtener permisos de exportación;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que:

- a) la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con su respectiva Autoridad Científica, tiene la obligación de encargarse del registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación;
- b) las Autoridades Administrativas que deseen registrar viveros comerciales que reproduzcan artificialmente especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines de exportación, comunicarán a la Secretaría, para que incluya en su registro, toda la información que resulte necesaria para obtener y mantener el registro de un vivero;

³ Corregida por la Secretaría después de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13).

⁴ Nota de la Secretaría: reemplazada por la Resolución Conf. 9.18, a su vez reemplazada por la Resolución Conf. 9.18 (Rev.) en la 10ª reunión, que fue reemplazada a su vez por las Resoluciones Conf. 11.11, Conf. 11.11 (Rev. CoP13) y Conf. 11.11 (Rev. CoP14) en las reuniones 11ª, 13ª y 14ª, respectivamente.

- c) sólo podrán exportarse especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente en viveros registrados cuando:
- i) estén empaquetados y etiquetados de forma tal que puedan identificarse claramente de especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice II y/o del Apéndice III reproducidos artificialmente o recolectados en el medio silvestre y que figuren en el mismo envío; y
 - ii) conste claramente en el permiso de exportación CITES el número de registro atribuido por la Secretaría y el nombre del vivero de origen, caso que no sea éste el exportador; y
- d) a pesar del derecho de cada una de las Partes a suprimir del Registro a un vivero situado en su jurisdicción, las Partes que tengan conocimiento de que un vivero exportador registrado no ha cumplido los requisitos establecidos para el Registro, y puedan demostrarlo, podrán proponer a la Secretaría que se suprima a ese vivero del Registro, pero la Secretaría sólo procederá a esa supresión tras haber mantenido consultas con la Autoridad Administrativa de la Parte en que esté localizado el vivero; y

ENCARGA a la Secretaría que examine las solicitudes de inscripción y mantenga y actualice un Registro de viveros comerciales que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación, sobre la base de la información que reciba de las Partes e informe a las Partes sobre el Registro.

Anexo 1: Función de los viveros comerciales

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RESUELVE que el propietario o administrador de un vivero comercial que desee inscribirse en el Registro de la Secretaría estará obligado a proporcionar la siguiente información a la Autoridad Administrativa del país en el que se encuentra :

1. nombre y dirección del propietario y del administrador del vivero;
2. fecha de inauguración;
3. descripción de las instalaciones y técnicas de reproducción;
4. descripción de los antecedentes del vivero, en particular información sobre las especies o grupos de plantas que se han reproducido en sus instalaciones en el pasado;
5. taxa que se reproducen en la actualidad (únicamente para especies incluidas en el Apéndice I);
6. descripción del plantel reproductor de origen silvestre incluido en el Apéndice I, indicando cantidades y prueba de su adquisición legítima, salvo que el vivero reproduzca especímenes a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre, de conformidad con las condiciones especificadas en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13), en lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"; y
7. cantidades de especímenes que espera exportar en el próximo futuro.

Anexo 2: Función de la Autoridad Administrativa

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RESUELVE que cada Autoridad Administrativa asumirá las siguientes funciones:

- a) comunicar a la Secretaría solicitudes para registrar un vivero que reproduce artificialmente y exporta especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y proporcionar los siguientes datos:
 - i) información sobre los nombres científicos (y todos sus sinónimos) de los taxa en cuestión;
 - ii) descripción de las instalaciones y técnicas de reproducción del vivero, según lo previsto para los viveros en el Anexo 1;
 - iii) salvo en el caso a que se hace referencia en el subpárrafo iv) *infra*, descripción de los procedimientos de inspección utilizados por la Autoridad Administrativa para confirmar la identidad y el origen legítimo del plantel reproductor;

- iv) si el vivero utiliza semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre de la población nacional de la especie, certificación de que se han cumplido las condiciones especificadas en los párrafos a) y b) bajo "RECOMIENDA" de la sección En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente" de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14)⁵; y
- v) pruebas del origen legal de cualquier otro espécimen de una especie incluida en el Apéndice I de origen silvestre, que se encuentre en el vivero en cuestión, o la constancia de que dicho espécimen es objeto de control con arreglo a la legislación nacional vigente;
- b) velar por que el número de especímenes de origen silvestre de que dispone un vivero registrado, y considerado plantel reproductor de especies incluidas en el Apéndice I, no se agote por la enajenación de especímenes o por otros motivos distintos de causas naturales, a no ser que la Autoridad Administrativa consienta, a petición del vivero registrado, la transferencia del plantel reproductor (o de parte del mismo) a otro vivero exportador registrado;
- c) velar por que los viveros exportadores registrados sean inspeccionados regularmente por un especialista de la Autoridad Administrativa o Científica u otra entidad calificada designada por la Autoridad Administrativa, que certificará el tamaño del plantel reproductor de origen silvestre y, y comunicar los resultados de estas inspecciones a la Secretaría; y
- d) establecer un procedimiento simple para la expedición de permisos de exportación a cada vivero registrado, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención y con la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14)⁶. Ese procedimiento podrá incluir la expedición previa de permisos CITES en los que:
 - i) en la casilla 12 b), se incluya el número de registro del vivero; y
 - ii) en la casilla 5, se incluya al menos la siguiente información:

PERMISO VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA PLANTAS REPRODUCIDAS ARTIFICIALMENTE
SEGÚN LA DEFINICIÓN DE LA RESOLUCIÓN CITES CONF. 11.11 (REV. COP14)².
VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA LOS SIGUIENTES TAXA.

Anexo 3: Función de la Secretaría

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RESUELVE que la Secretaría desempeñará las funciones siguientes:

- a) recibir de las Autoridades Administrativas las solicitudes de registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación y examinarlas debidamente;
- b) una vez comprobado que un vivero cumple todos los requisitos, publicar el nombre, el número de registro y otros detalles que figuran en su Registro, dentro de los 30 días después de recepción del informe;
- c) cuando no esté satisfecha de que un vivero cumple todos los requisitos, facilitar a la Autoridad Administrativa pertinente una explicación completa e indicar las condiciones específicas que se deberán cumplir;
- d) recibir y examinar los informes de los viveros registrados, suministrados por las Partes, y presentar al Comité de Flora conclusiones resumidas;
- e) suprimir de su Registro el nombre de un vivero cuando así se lo solicite, por escrito, la Autoridad Administrativa responsable; y
- f) recibir y revisar la información de las Partes o de otras fuentes sobre la falta de cumplimiento por parte de un vivero registrado de los requisitos de registro y, tras consultar con la Autoridad Administrativa de la Parte donde se encuentre, suprimir el vivero del Registro, cuando así convenga.

⁵ Corregida por la Secretaría después de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13).

⁶ Corregida por la Secretaría después de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13).